



Recurso nº 355/2015

Resolución nº 538/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 5 junio de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D A.C.P., actuando en nombre y representación de la “ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE INGENIERÍAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN” (en anagrama ISSCO), contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato administrativo para la prestación de “*Servicios para el desarrollo de las actividades preventivas y acciones de coordinación en los proyectos y obras de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla*” (Expediente V-02/15-02), convocado por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 4 y el 26 de marzo de 2015, se publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea (D.O.U.E.) y en el B.O.E., respectivamente, los anuncios de licitación del contrato administrativo de servicios para prestación de “*Servicios para el desarrollo de las actividades preventivas y acciones de coordinación en los proyectos y obras de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla*” (Expediente V-02/15-02), convocado por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, de tramitación ordinaria, a adjudicar mediante procedimiento abierto, con un período de ejecución de 24 meses y un valor estimado de 896.784,00 € IVA excluido.

Los Pliegos por los que iba a regirse dicha contratación quedaron a disposición de los posibles licitadores en la Oficina receptora de Pliegos de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, sita en Cartagena (Murcia).

Segundo. En la cláusula 3.1.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas publicado, se indica, textualmente, lo siguiente:



“3.1.3. Consultor:

Se entiende por Consultor a la parte contratante, en el presente Contrato de Asistencia Técnica, obligada a ejecutar el Servicio.

El Consultor será la persona física o jurídica cuyo objeto social tenga relación directa con la coordinación de seguridad y salud en obras, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y se acredite documentalmente en la oferta presentada por los licitadores y deberá disponer de una organización de elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato.

El Consultor no podrá encontrarse vinculado, como Servicio de Prevención Ajeno ni como entidad consultora ni de ingeniería, con las empresas contratistas o subcontratistas, cuyas actividades, como tales, pudieran ser objeto de coordinación en el contexto del presente contrato.

Asimismo, el Consultor, en el momento de la licitación, no podrá ser adjudicatario de los correspondientes contratos de redacción de los proyectos de ejecución de las obras, así como tampoco podrá ser adjudicatario de la ejecución de las obras y/o servicios de mantenimiento, explotación etc., adjudicatario de los trabajos de asistencia o auxilio a la dirección facultativa, ni los de supervisión, control y vigilancia de las obras, ni, tampoco, los de ejecución del control de calidad de las obras, ni tampoco podrá estar vinculado a las empresas adjudicatarias de los trabajos y servicios citados anteriormente, en los términos que define el artículo 134 del TRLCAP.

El Consultor, en el momento de la licitación, deberá estar acreditado en la actividad de coordinación de seguridad y salud, es decir: será una empresa cualificada y calificada para la actividad de coordinación de seguridad y salud en las obras de construcción, conforme a un protocolo estandarizado, cumpliendo así con los requisitos de calidad exigidos en la solvencia técnica establecida en el pliego de CAP apartado: “otros requisitos de solvencia” y, como tal, dicha cualificación deberá constar en el alcance de las certificaciones correspondientes de los sistemas de gestión de calidad, de la gestión medioambiental y de gestión de la prevención de los que disponga la organización y mencionados anteriormente.”



Tercero. El 13 de abril de 2015 se presentaron en el Registro General de este Tribunal sendos escritos, de anuncio y de interposición, por parte de la “ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE INGENIERÍAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN” (en lo sucesivo, abreviadamente ISSCO), de un recurso especial en materia de contratación dirigido contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato administrativo para la prestación de “*Servicios para el desarrollo de las actividades preventivas y acciones de coordinación en los proyectos y obras de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla*” (Expediente V-02/15-02), convocado por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, solicitando la suspensión cautelar del procedimiento de licitación del contrato citado.

En él, en síntesis, la recurrente impugna el Pliego de Prescripciones Técnicas y más concretamente la cláusula 3.1.3 del mismo, por entender que dicha cláusula, además de infringir lo previsto en el artículo 68 del RGLCAP, dado que en ella se contempla una materia -los requisitos e incompatibilidades para ser licitador y eventual adjudicatario del Contrato- que debería contemplarse en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, infringe igualmente los principios de libre concurrencia, no discriminación e igualdad de trato, ya que según afirma la recurrente, “ *en ninguna normativa de ámbito europeo, nacional o local, para el desarrollo de las actividades de coordinación y salud, se establece que se tenga que disponer o acreditar la actividad a través de una empresa cualificada y calificada conforme a un protocolo estandarizado, por lo que, al exigirlo se limita la concurrencia de manera flagrante, además de resultar un criterio disuasorio para posibles licitadores que no cuenten, ni legalmente necesiten para desarrollar las actividades, con dicha presunta calificación*”.

Cuarto. El 27 de abril de 2015 el órgano de contratación de la Mancomunidad de Canales del Taibilla emitió el preceptivo informe respecto del recurso especial en materia de contratación interpuesto por “ISSCO”.

En dicho informe se afirma en síntesis que la Cláusula 3.1.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas, además de establecer unas condiciones que garanticen la independencia de los Coordinadores de Seguridad y Salud en las Obras de Construcción, mediante la desvinculación de la empresa a que pertenezcan (el Consultor) respecto de cualesquiera intereses que, circunstancialmente, pudieran mantener con las obras de cuya coordinación



se encarguen, trata de garantizar la debida especialización del Consultor, exigiendo que se acredite, este último extremo mediante un certificado expedido conforme a la norma EN ISO-9000, cuyo alcance abarque la Coordinación de Seguridad y Salud Laboral en las Obras de Construcción.

Añade que esta última es una condición que también se exige en el punto 14.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, relativo al cumplimiento de las normas de garantía de calidad (art. 80 del TRLCSP).

Quinto. Con fecha 4 de mayo de 2015, la mercantil “DARZAL CONSULTORÍA Y PREVENCIÓN, S.L.” formula alegaciones respecto del recurso, indicando que este último se ha interpuesto fuera de plazo, dado que, según afirma, los Pliegos se pusieron a disposición de los potenciales licitadores con fecha 3 de marzo de 2015 y el recurso se interpuso el 13 de abril de 2015, es decir, más de 15 días hábiles después.

Sexto. Habiendo solicitado la recurrente, en el escrito de interposición del recurso, la suspensión cautelar de los Pliegos impugnados, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, con fecha 28 de abril de 2015, ha resuelto dicha medida cautelar, suspendiendo el procedimiento contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP ya que se dirige contra el Pliego de Prescripciones Técnicas de una licitación pública convocada por la Mancomunidad de Canales del Taibilla, un organismo autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Segundo. El recurso resulta admisible por razón de la materia, conforme a lo previsto en los artículos 40.1, b) y 40.2, a) del TRLCSP, por cuanto se interpone contra el Pliego de Prescripciones Técnicas de un contrato administrativo para la prestación de “*Servicios para el desarrollo de las actividades preventivas y acciones de coordinación en los proyectos y obras de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla*”, con un valor estimado de 896.784,00 €.



Tercero. Establecida la competencia de este Tribunal y visto que el recurso resulta admisible por razón de la materia y la cuantía, hemos de examinar ahora si el recurso ha sido interpuesto por una entidad legitimada para ello.

Tal cuestión se rige, como es sabido por el artículo 42 del TRLCSP, a cuyo tenor:

“Artículo 42. Legitimación.

Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”

Este Tribunal tiene declarado que el “interés legítimo” de que habla el artículo 42 del TRLCSP, que acaba de transcribirse, *“equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública, por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o la evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética”*.

Por ello, según se declara en la Resolución 269/2013, de 10 de julio, de este Tribunal, *“para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo, es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública, fuera de los casos excepcionales en los que el Ordenamiento Jurídico la permite; esto es, **el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad”***.

En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado y no meramente hipotético potencial o futuro, la sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual.

Por ello, *“de manera reiterada, en nuestra doctrina, a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas, Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), con fundamento en el mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que **el interés invocado ha de ser un interés cualificado, por su ligazón al objeto de la***



*impugnación, no siendo suficiente, a los efectos de la legitimación del licitador excluido, el simple interés general en la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el hecho de que no resulten adjudicatarias otras empresas licitadoras, toda vez que **nuestro Ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública**".* (Resolución 239/2012, de 31 de octubre).

Abundando en las consideraciones anteriores, hemos de subrayar que, aunque en distintas resoluciones de este Tribunal (Resoluciones nº 881/2014, de 28 de noviembre y 31/2010, de 16 de diciembre), se ha declarado que en el ámbito de la contratación administrativa el interés legítimo viene determinado, en general, por la participación en la licitación, dado que en principio quienes son ajenos a dicha licitación no resultan afectados en sus derechos e intereses por el desenlace del recurso, también viene aceptando la legitimación de terceros no licitadores, siempre que estos últimos acrediten la existencia de un auténtico interés legítimo que les habilite para impugnar el acto de que se trate.

Por su parte, en la Resolución nº 269/2013, de 10 de julio, (con cita de las previas Resoluciones 122/2012, de 30 de mayo y 257/2012, de 14 de noviembre) se puntualizaba que **para precisar el alcance del "interés legítimo" en el caso de terceros no licitadores**, como resulta ser el supuesto que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, **tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad**.

En este sentido, para que pueda considerarse en términos generales que concurre el interés legítimo en una persona o entidad no licitadora, es **necesario que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado**, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, **en la correspondiente esfera jurídica del que recurre o de las personas o entidades cuyos intereses representa**.

Ello ha llevado, en algún caso, a negar la legitimación de una Asociación reclamante que fundamentaba su legitimación en perjuicios económicos meramente hipotéticos, cuyo



concreto alcance no especificaba, quedando los hipotéticos perjuicios económicos invocados en el ámbito de la mera posibilidad.

Partiendo de esta doctrina, **este Tribunal ha reconocido la legitimación a las entidades representativas de intereses de un sector, en aquellos casos en los que las cláusulas de los pliegos repercutían sobre dichos intereses.** Así, en la Resolución nº 918/2014, de 12 de diciembre, con cita de otras anteriores.

Pues bien, a tenor de lo dicho, resulta claro, a juicio de este Tribunal, que la recurrente, “ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE INGENIERÍAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN (ISSCO)”, en cuanto Asociación Profesional que agrupa a empresas de Ingeniería dedicadas a la seguridad y salubridad en las obras de construcción, aunque no pueda ser licitadora del contrato cuyos Pliegos se impugnan, ostenta legitimación activa para impugnar dichos Pliegos.

En efecto, en ellos se contienen cláusulas que, en opinión de la actora, pueden resultar contrarias a los intereses de las empresas integradas en la Asociación recurrente y, por lo mismo, esta última, en ejercicio de sus legítimas facultades de representación y defensa de los intereses de tales empresas asociadas, que son además potenciales licitadores del contrato que nos ocupa, tiene un interés, directo y efectivo, en que los Pliegos impugnados se ajusten a sus propios criterios y aspiraciones.

Cuarto. Establecido que el recurso resulta objetivamente admisible y ha sido interpuesto por una entidad legitimada para ello, se hace preciso examinar, también con cierto detenimiento, si el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo, máxime dado que, en su escrito de alegaciones, la mercantil “DARZAL CONSULTORÍA Y PREVENCIÓN, S.L.” sostiene que dicho recurso es extemporáneo.

Procede examinar, por tanto, si el recurso ha sido interpuesto por ISSCO dentro del plazo de quince días hábiles establecido, al efecto, en el artículo 44.2.a) del TRLCSP, a cuyo tenor:

“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento, conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”



Acerca del plazo para interponer el recurso especial contra los Pliegos, procede traer a colación la Resolución 534/2013, de 22 de noviembre, recurso 701/2013, seguida de otras posteriores, en la que este Tribunal asume el criterio manifestado por la Audiencia Nacional (Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, recurso 264/2011), en su sentencia de 30 de octubre de 2013.

Con arreglo a este criterio, en supuestos como el que se examina, el “dies a quo”, o fecha inicial en el cómputo del plazo de 15 días para interponer recurso especial contra los Pliegos, es el día en que tiene lugar la publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pueden los interesados recoger los Pliegos en el lugar indicado en los anuncios.

En concreto, la citada Resolución 534/2013 de este Tribunal, en su Fundamento de Derecho segundo, señalaba lo siguiente:

“Segundo. De lo expuesto, resulta que debe inadmitirse la presente reclamación, por haberse interpuesto fuera de pazo. No obstante, procede efectuar una consideración al respecto, pues no cabe olvidar que, hasta la fecha, este Tribunal venía considerando que, en aquellos casos en que los pliegos rectores de la contratación se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos, los recursos o reclamaciones interpuestos contra ellos podían presentarse hasta transcurridos quince días hábiles desde el siguiente a la conclusión del plazo para presentar las ofertas.

Tal doctrina, sin duda, sentó un criterio de estricta racionalidad, acogido, sin objeción, por la totalidad de los tribunales y órganos de resolución de recursos en el ámbito autonómico, con la sola excepción del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, pero, en este caso, porque la propia normativa andaluza de desarrollo de la materia establecía, como obligatoria, la publicación de los pliegos en el perfil de contratante, lo que, por sí solo, proporcionaba a los posibles licitadores una referencia segura de dónde encontrar los pliegos.

Las posibles disfunciones que el criterio establecido por este Tribunal pudiera haber producido habían sido, cuando menos, parcialmente corregidas por la doctrina posterior del mismo, estableciendo que, si, en el anuncio de la convocatoria pública, se hacía constar la ubicación de los pliegos en alguna de las páginas web de referencia para la contratación,



el plazo para recurrirlos comenzaría a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del anuncio.

O, igualmente, estableciendo que la interposición del recurso o reclamación contra los pliegos, después de haber presentado oferta en la licitación correspondiente, debía provocar la inadmisión de aquéllos, por contradicción de lo dispuesto en el artículo 145.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al disponer que la presentación de las proposiciones “supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”

Sin embargo, el criterio, tal como inicialmente hemos expuesto, ha sido rebatido, recientemente, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en lo relativo al plazo para interponer recurso o reclamación contra los pliegos, cuando, en el anuncio del Boletín Oficial del Estado, figura el lugar en el que se pueden recoger, habiendo motivado sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, por la que sienta como doctrina que

“...la sociedad puso el Pliego a disposición de los licitadores, desde el día de publicación de los anuncios, publicándose los primeros el 2 de noviembre de 2010 (Plataforma de Contratación del Estado y Página web) fecha en la que se remitió el anuncio al DOUE y BOE para su publicación, publicándose dicho anuncio en el DOUE el día 3 de noviembre de 2010 y en el BOE el 5 de noviembre de 2010. A partir de esa fecha, dicho pliego pudo recogerse en las oficinas según se hace constar en los anuncios.

Por tanto, aun tomando en consideración la última de las fechas anteriormente indicadas, el recurso interpuesto por CEOE-CEPYME GUADALAJARA fue extemporáneo...”

Atendiendo a este criterio que coincide en lo básico con el ya adoptado por el Tribunal, de conformidad con la exposición del párrafo anterior y habida cuenta de que, en el anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, en el caso a que alude la presente reclamación, figuraba la referencia al lugar en que podía accederse a los pliegos, es evidente que la reclamación debe considerarse interpuesta fuera de plazo.”

A la vista de lo anterior, resulta indudable que el cómputo del plazo de 15 días hábiles para la válida interposición del recurso debe iniciarse al día siguiente de aquel en que los Pliegos impugnados se pusieron a disposición de los potenciales licitadores.

Pues bien, como ya se dijo anteriormente, los anuncios de licitación se publicaron el 4 y el 26 de marzo de 2015, en el Diario Oficial de la Unión Europea (D.O.U.E.) y en el B.O.E., respectivamente, haciéndose constar, en ambos anuncios, que los Pliegos ya estaban a disposición de los potenciales licitadores en las oficinas que la Mancomunidad de los Canales del Taibilla tiene establecida en Cartagena (Murcia).

Es claro, por tanto, que los Pliegos impugnados se pusieron a disposición de los licitadores a partir del día 26 de marzo de 2015, fecha de publicación del último anuncio en el B.O.E., lo que supone, conforme a lo dicho, que el plazo de interposición del recurso debe empezar a contarse desde el 27 de marzo de 2015.

Con arreglo a ello, no cabe duda que el recurso resulta interpuesto dentro de plazo, toda vez que el mismo se interpuso el 13 de abril de 2015, esto es, cuando aún no había transcurrido el plazo de 15 días hábiles legalmente previsto a estos efectos.

Este Tribunal entiende que el principio “pro actione” exige que, en caso de que se publiquen varios anuncios sucesivamente, el “dies a quo” que se considera, a efectos de interposición del recurso, sea la fecha de publicación del último de los anuncios, ya que es la única que proporciona la necesaria seguridad jurídica al potencial recurrente.

En consecuencia, es claro que, con independencia de que en el anuncio del B.O.E. se haya reiterado la indicación de que los Pliegos ya estaban a disposición de los licitadores en la sede del órgano de contratación, es esta fecha la que debemos tomar como referencia para resolver esta cuestión.

Estamos, pues, en presencia de un recurso interpuesto dentro de plazo y, por lo tanto, plenamente admisible.

Quinto. Entrando en el fondo del recurso, este Tribunal debe examinar la única cuestión que en él se plantea, esto es, la validez legal de la cláusula 3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato que nos ocupa.

En este sentido, hemos de recordar que dicha cláusula se refiere, según vimos más arriba, a la figura del Consultor, estableciendo, de una parte, el cuadro de incompatibilidades que

le afectan, en aras a garantizar su completa independencia, respecto de las empresas encargadas de la planificación ejecución y dirección de las obras en las que dicho consultor actúe como experto en materias de salubridad y seguridad en el trabajo y, de otra, una especial cualificación, a través de un certificado expedido conforme a la norma EN ISO-9000, cuyo alcance abarque la Coordinación de Seguridad y Salud Laboral en las Obras de Construcción.

De esos dos aspectos, la actora pone en tela de juicio, exclusivamente, el segundo, entendiendo que esta exigencia adicional, no sólo figura en un lugar equivocado, ya que las condiciones de capacidad para contratar deben consignarse en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y no el de Prescripciones Técnicas, sino que, además, al no venir avalada ni impuesta por ninguna norma de obligado cumplimiento, implica una restricción adicional *“que limita la concurrencia de manera flagrante, además de resultar un criterio disuasorio para posibles licitadores que no cuenten, ni legalmente necesiten, para desarrollar sus actividades, con dicha presunta calificación”*.

A juicio de este Tribunal, ninguno de tales argumentos resulta válido y ello por las razones siguientes:

En primer lugar, porque, aunque, conforme al TRLCSP, todo lo relativo a la capacidad para contratar debe contemplarse, en principio, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y no en el Pliego de Prescripciones Técnicas, nada impide que aquellas condiciones que, como sucede en este caso, afectan simultáneamente a la capacidad para contratar y, asimismo, a la idoneidad para ejecutar las prestaciones contractuales, caso de resultar adjudicatario, puedan ser contempladas, indistintamente, en uno u otro Pliego.

Por lo demás, ello no genera indefensión ni inseguridad jurídica de ningún tipo a los posibles licitadores, ya que a la hora de elaborar y formular sus ofertas, tienen a la vista ambos documentos y, en consecuencia, son perfectos conocedores de los requisitos que se les exigen para contratar con la Administración.

Además, porque legalmente al definir la capacidad para contratar, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares pueden excluir válidamente de la posibilidad de contratar, no sólo a aquellas personas o entidades que carezcan de los requisitos legales y reglamentarios que sean de pertinente aplicación, sino, además, aquellos otros requisitos

adicionales de idoneidad que, racionalmente, se considere conveniente exigir del futuro contratista en aras de la debida ejecución del futuro contrato.

En tal sentido, el certificado de cualificación profesional expedido conforme a la Norma ISO-9000, aunque no resulte legalmente obligatorio para actuar como consultor, en materia de sanidad y seguridad en la ejecución de una obra, proporciona no obstante a la administración contratante una seguridad adicional acerca de la plena idoneidad de quien lo posee a la hora de ejercer sus funciones como tal consultor.

Por tanto, a juicio de este Tribunal es plenamente razonable, en una materia tan delicada como lo es, sin duda, el control de salubridad y seguridad de las obras que ejecute la administración contratante, que esta última vele especialmente por la idoneidad de los licitadores, exigiendo para ello un requisito adicional que acredite su plena capacidad y fiabilidad para ejercer las funciones de consultor, caso de resultar adjudicatario del contrato.

Por lo demás, con ello no se crea ningún tipo de discriminación, ya que el Certificado ISO-9000 está al alcance de cualquier consultor que lo solicite, cumpliendo para ello los requisitos técnicos establecidos al afecto en dicha norma de control de calidad.

Por ello, este Tribunal entiende que la posesión del certificado ISO-9000 a que alude la cláusula 3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, aunque no sea un requisito legalmente exigible, resulta plenamente válido como requisito adicional de capacidad para contratar con la Administración en calidad de Consultor, ya que, con la posesión de dicho certificado se tiene una garantía razonable acerca de la idoneidad técnica del licitador como futuro consultor en materia de sanidad y seguridad en la ejecución de una obra pública.

Todo lo cual, conduce a la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D A.C.P., actuando en nombre y representación de la "ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE INGENIERÍAS DE SEGURIDAD Y

SALUD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN” (ISSCO), contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato administrativo para la prestación de “*Servicios para el desarrollo de las actividades preventivas y acciones de coordinación en los proyectos y obras de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla*” (Expediente V-02/15-02), convocado por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de licitación del contrato a que se refieren las presentes actuaciones.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.